

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Modifican requisitos relacionados a la acreditación de la propiedad y posesión legítima en los procedimientos administrativos destinados a la inscripción y modificación del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, así como a la obtención de los Informes Técnicos Favorables y Opiniones Técnicas Favorables requeridos para ello

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 126-2011-OS/CD

Lima, 28 de junio de 2011

VISTO:

Los Memorandos N°s GFGN/ALGN-544-2011 y GFHL/ALHL-1733-2011 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural y la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de ente normativo del subsector hidrocarburos, transfirió a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea el organismo encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo, facultándolo a aprobar las medidas complementarias que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en dicha norma;

Que, por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 029-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó disposiciones destinadas a simplificar los procedimientos administrativos en el Subsector Hidrocarburos, estableciendo que toda referencia realizada en los reglamentos del Subsector Hidrocarburos a las Resoluciones Directorales de Autorizaciones de Construcción o Instalación y de Uso y Funcionamiento relacionadas con las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, se entenderá efectuada a los Informes Técnicos Favorables de Instalación y de Uso y Funcionamiento u otros análogos que emita OSINERGMIN, respectivamente;

Que, asimismo, a través del citado Decreto Supremo se facultó al OSINERGMIN a aprobar los procedimientos y requisitos necesarios para el otorgamiento de los Informes u Opiniones Técnicas Favorables que emita;

Que, conforme a lo señalado en las normas citadas precedentemente, el OSINERGMIN se encuentra facultado a establecer, modificar y simplificar los requisitos y procedimientos vinculados, de un lado, a la inscripción y modificación de un agente de Hidrocarburos en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, y de otro, a la obtención de los Informes Técnicos Favorables u otros análogos requeridos a los citados agentes, tales como, los Informes Técnicos u Opiniones Favorables de Instalación, de Uso y Funcionamiento, de Modificación y/o Ampliación de Instalación y de Modificación y/o Ampliación de Uso y Funcionamiento;

Que, en este orden de ideas, mediante Resolución de Gerencia General N° 136-2011-OS/GG se aprobó la "Estrategia para la Implementación de Mejoras en los procedimientos vinculados al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN", cuya primera etapa de implementación está dirigida a desarrollar propuestas para la optimización de los requisitos establecidos en los procedimientos administrativos vigentes destinados a la inscripción y modificación del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, así como a la obtención de los Informes Técnicos Favorables u Opiniones Técnicas Favorables requeridos para ello; para lo cual se tendrá en consideración, entre otros, el exigir requisitos que guarden relación directa con la normativa técnica y de seguridad materia de supervisión por el OSINERGMIN;

Que, en ese sentido, corresponde aprobar medidas para la optimización de los procedimientos administrativos y requisitos vinculados a la inscripción y modificación del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, así como a los Informes u Opiniones Técnicas Favorables requeridos para ello, en cumplimiento de la Estrategia señalada precedentemente;

Que, sobre el particular, considerando que de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente en el subsector hidrocarburos, así como en la Ley N° 26734, Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería y en el Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el OSINERGMIN es un organismo público especializado, encargado, entre otros, de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y de seguridad exigibles a las empresas o personas que realizan actividades en el subsector hidrocarburos; se ha visto conveniente en los procedimientos administrativos vinculados al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, así como a la aprobación de los Informes u Opiniones Técnicas señaladas precedentemente, exigir sólo aquellos requisitos que guarden relación directa con la normativa técnica y de seguridad objeto de evaluación por este organismo;

Que, en tal sentido, se ha identificado que en varios de los citados procedimientos administrativos se requiere la presentación de la documentación que acredite la propiedad o posesión legítima de establecimientos, instalaciones o unidades con los que se pretende desarrollar o se viene desarrollando la actividad de hidrocarburos; sin embargo, dicho requisito no guarda relación directa con las normas técnicas y de seguridad objeto de supervisión por parte de OSINERGMIN, por lo que corresponde modificar la normativa vigente a efectos de no continuar requiriendo la presentación de dicha documentación;

Que, en el caso de los medios de transporte se continuará exigiendo la presentación de la copia de la tarjeta de propiedad con el fin, exclusivo, de contar con la información técnica sobre el vehículo, tracto, semirremolque o similares, tal como: peso bruto, número de ejes, número de chasis y motor, entre otros; la cual es necesaria para la evaluación técnica que realizará OSINERGMIN;

Que, asimismo, respecto de las Plantas de abastecimiento, Plantas de abastecimiento en aeropuertos y Terminales de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, que requieran realizar la recepción, transferencia y despacho de hidrocarburos a través de ductos de transporte, respecto de los cuales se debe acreditar el derecho de vía o la constitución de servidumbres para su instalación, se continuará requiriendo la presentación

de la documentación que acredite dicho derecho conforme lo exigido en la normatividad vigente;

Que, de igual modo, respecto de los procedimientos de inscripción de Comercializador de Combustibles para Embarcaciones y de Comercializador de Combustibles de Aviación, continuará siendo exigible la copia simple legible del contrato de arrendamiento, de servicio u otra modalidad similar de contratación, que acredite la operación en la instalación marítima, fluvial, lacustre, o aeroportuaria, según corresponda, si sus instalaciones no fueran propias;

Que, en ese mismo sentido, en aquellos casos en los que se solicite la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por parte de una persona distinta a la que obtuvo los correspondientes Informes u Opiniones Técnicas Favorables, así como en los casos en los que se solicite una modificación de los datos del titular de una inscripción, ya no se requerirá la presentación de la documentación que acredite la propiedad o posesión legítima del establecimiento, instalación o unidad con los que se pretende desarrollar o se viene desarrollando la actividad de hidrocarburos; debiendo tan sólo presentar una declaración suscrita por quien tramitó los Informes u Opiniones Técnicas o por el titular del Registro de Hidrocarburos, según corresponda, en la cual manifieste su conformidad con la tramitación de la inscripción en el Registro a favor del solicitante o, con el cambio de titularidad de una inscripción en el registro, respectivamente; así como una Declaración Jurada mediante la cual reconoce haber revisado toda la documentación técnica y de seguridad correspondiente al proyecto, dando su conformidad con la misma;

Que, siguiendo el mismo orden de ideas, en aquellos casos de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de otro operador de GNV en un establecimiento preexistente, ya no se exigirá la presentación de la copia del documento o acuerdo que otorga a los solicitantes el derecho para operar en el mismo inmueble y/o documento que acredite la propiedad o posesión legítima del área del establecimiento en el que se desarrollará la actividad; debiendo tan sólo presentarse una Declaración Jurada suscrita por el titular del Registro de Hidrocarburos del establecimiento preexistente, en la cual manifieste su conformidad con la inscripción en el Registro del solicitante como otro operador de GNV en el mismo establecimiento;

Que, de otro lado, se ha identificado que en algunos procedimientos administrativos se viene exigiendo la presentación de Licencias de Construcción; sin embargo, dichos requisitos no guardan relación directa con las normas técnicas y de seguridad objeto de supervisión por parte de OSINERGMIN, por lo que corresponde modificar la normatividad vigente a efectos de no continuar requiriendo la presentación de dicha documentación;

Que, asimismo, se ha identificado que en los procedimientos administrativos tramitados por personas naturales y jurídicas se viene exigiendo la presentación de diversos requisitos relacionados a su identificación en el procedimiento, entre otros, referidos a la constitución social o a los poderes de los representantes legales o apoderados de la misma, por lo que resulta necesario uniformizar la documentación exigida; y establecer precisiones respecto de la documentación a presentar en el caso de personas jurídicas creadas por ley o normas con rango de ley;

Que, de otro lado, cabe precisar que en los procedimientos administrativos establecidos para la obtención de los informes u opiniones técnicas favorables necesarios para desarrollar actividades de Gas Natural Vehicular - GNV, Gas Natural Comprimido - GNC y Gas Natural Licuefactado - GNL, se viene exigiendo la presentación del Certificado de Inspección emitido por una Empresa Supervisora de Nivel B o una Empresa Inspector, según corresponda; sin embargo, teniendo en consideración que dichos certificados tienen como finalidad que un organismo técnico especializado verifique que las instalaciones en cuestión sean diseñadas y/o construidas acorde con la normatividad técnica vigente, se ha visto por conveniente, en la etapa pre operativa, regular su emisión a través del régimen de supervisión, lo cual será normado oportunamente. De otro lado, se

debe tener presente que los referidos certificados de inspección, también, pueden tener como finalidad que un organismo técnico especializado verifique que las citadas instalaciones sean operadas acorde con la normatividad técnica vigente; por lo que se ha considerado necesario, en la etapa operativa, exigir su presentación por parte de las entidades supervisadas, lo cual será regulado oportunamente;

Que, es preciso indicar que existen nuevos agentes de hidrocarburos cuyos procedimientos para la obtención de Informes u Opiniones Técnicas Favorables se encuentran en elaboración, como es el caso de las Estaciones de Carga de GNC, Unidades de Tránsito de GNC, Consumidores Directos de GNC, Estaciones de Recepción de GNL, Consumidores Directos de GNL, Unidades Móviles de GNC-GNL y las Plantas de Lubricantes; en ese sentido, a fin de brindar predictibilidad a los administrados respecto de la tramitación de los citados informes técnicos, se ha visto por conveniente establecer que, en tanto se aprueba los requisitos y procedimientos aplicables a los mismos, para la tramitación de dichos informes u Opiniones les será exigible los requisitos y procedimiento establecidos para las Estaciones de Compresión, Estaciones o Centros de Descompresión, Estaciones o Centros de Regasificación y Medios de Transporte de GNC y GNL, y Refinerías o Plantas de Procesamiento; ello, considerando la similitud de las actividades e instalaciones de los agentes involucrados;

Que, en concordancia con el literal i) de los artículos 71a y 71b del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM para la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN del Comercializador de Combustibles de Aviación e Inscripción del Comercializador de Combustibles para Embarcaciones contenidos en el Anexo N° 2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD, se establece, entre otros requisitos, que las instalaciones y medios de despacho de combustibles cuenten con los Informes Técnicos Favorables de OSINERGMIN respectivos o del registro cuando corresponda;

Que, si bien el combustible de aviación para aeronaves en instalaciones aeroportuarias se comercializa a través de una Planta de Abastecimiento en Aeropuerto o a través de Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación; y por su parte, el combustible para embarcaciones se comercializa a través de las Plantas de Abastecimiento, Terminales, Otras Embarcaciones u Otras Instalaciones apropiadas para el Despacho de los mismos; se evidencia que a la fecha solo se encuentran regulados los procedimientos para la obtención de los Informes Técnicos Favorables para Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y para Plantas de Abastecimiento, Terminales y Otras Embarcaciones;

Que, en ese sentido, se ha visto conveniente reestructurar los requisitos que regulan la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos para los comercializadores de combustibles de aviación y para los comercializadores de combustibles para embarcaciones; así como también establecer los requisitos para solicitar los Informes Técnicos Favorables para la Instalación de Otros Sistemas de Despacho de Combustibles de Aviación y de Otros Sistemas de Despacho de Combustibles para Embarcaciones;

Que, de otro lado, es preciso indicar que durante las acciones de supervisión de nuestro Organismo, se ha detectado que existen agentes que, a pesar de encontrarse en estado inoperativo, mantienen vigente su inscripción en el Registro de Hidrocarburos y su código Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) activado, lo cual les permitiría adquirir combustibles, que podrían ser desviados para su utilización a actividades ilícitas; por lo cual, se ha considerado conveniente regular los supuestos de suspensión o cancelación de oficio del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN por inoperatividad;

Que, para una adecuada aplicación de las disposiciones indicadas, se ha considerado pertinente facultar a la Gerencia General de OSINERGMIN a aprobar y/o modificar los respectivos formatos, así como a disponer las medidas

complementarias necesarias para la optimización de los procedimientos administrativos vinculados al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN y los Informes u Opiniones Técnicas Favorables requeridos para ello;

Que, lo dispuesto en la presente resolución será aplicable para todos los procedimientos administrativos en trámite, vinculados al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN así como a los Informes u Opiniones Técnicas Favorables requeridos para ello, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el 14 de mayo de 2011, OSINERGMIN prepublicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprueban medidas para la optimización de los procedimientos administrativos y requisitos vinculados a la inscripción y modificación del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, así como a los Informes u Opiniones Técnicas Favorables requeridos para ello, con la finalidad de recibir los comentarios y observaciones de los interesados; los mismos que han sido evaluados para la elaboración de la presente norma, conforme el análisis desarrollado en la Exposición de Motivos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y por el literal c) del artículo 23° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal, de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los requisitos relacionados a la acreditación de la propiedad y posesión legítima en los procedimientos administrativos destinados a la inscripción y modificación del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, así como a la obtención de los Informes Técnicos Favorables u Opiniones Técnicas Favorables requeridos para ello, en los siguientes términos, manteniéndose los demás extremos:

1.1. No serán exigibles los requisitos vinculados a la presentación de documentación que acredite la propiedad o posesión legítima de un bien mueble o inmueble.

1.2. Respecto de los procedimientos aprobados para Medios de Transporte de Combustibles Líquidos, GLP, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Gas Natural Comprimido – GNC y Gas Natural Licuefactado, continuará siendo exigible la copia de la tarjeta de propiedad, a efectos de contar con información técnica sobre el vehículo, tracto, semirremolque o similares, según corresponda, necesaria para la evaluación que realizará el OSINERGMIN.

1.3. Respecto a los procedimientos aprobados para Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales de Combustibles Líquidos y Otros productos derivados de los hidrocarburos continuará siendo exigible acreditar el derecho de vía o servidumbre con la documentación correspondiente, en caso el proyecto incluya instalaciones que requieran contar con tales derechos.

1.4. Respecto de los procedimientos de inscripción de Comercializador de Combustibles para Embarcaciones y de Comercializador de Combustibles de Aviación, continuará siendo exigible la copia simple legible del contrato de arrendamiento, de servicio u otra modalidad similar de contratación, que acredite la operación en la instalación marítima, fluvial, lacustre, o aeroportuaria, según corresponda, si sus instalaciones no fueran propias.

1.5. En aquellos casos en los que se solicite una inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN por parte de una persona distinta a la que obtuvo los correspondientes Informes u Opiniones Técnicos Favorables, el solicitante deberá presentar,

de manera adicional, una Declaración Jurada suscrita por quien tramitó los Informes u Opiniones Técnicas, en la cual dicha persona manifieste su conformidad con la tramitación de la inscripción en el Registro a favor del solicitante, así como una Declaración Jurada mediante la cual reconoce haber revisado toda la documentación técnica y de seguridad correspondiente al proyecto, dando su conformidad con la misma.

1.6. En los casos en los que se solicite una modificación de datos del titular de una inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, el solicitante deberá presentar, de manera adicional, una Declaración Jurada suscrita por quien fuera considerado titular del Registro de Hidrocarburos, en la cual manifieste su conformidad con el cambio de titularidad de la inscripción en el registro a favor del solicitante, así como una Declaración Jurada mediante la cual reconoce haber revisado toda la documentación técnica y de seguridad correspondiente al proyecto, dando su conformidad con la misma.

1.7. En el caso de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de otro operador de GNV en un establecimiento preexistente, entiéndase que donde se exija copia del documento o acuerdo que otorga a los solicitantes el derecho para operar en el mismo inmueble y/o documento que acredite la propiedad o posesión legítima del área del establecimiento en el que se desarrollará la actividad, resultará exigible la presentación de una Declaración Jurada suscrita por el titular del Registro de Hidrocarburos del establecimiento preexistente, en la cual manifieste su conformidad con la inscripción en el Registro del solicitante como otro operador de GNV en el mismo establecimiento.

Artículo 2°.- Disponer que para la tramitación de los procedimientos administrativos destinados a la inscripción y modificación del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, así como a la obtención de los Informes Técnicos Favorables u Opiniones Técnicas Favorables requeridos para ello, no será exigible la presentación de Licencia de Construcción.

Artículo 3°.- Modificar los requisitos relacionados a la identificación de los solicitantes en los procedimientos administrativos destinados a la inscripción y modificación del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, así como a la obtención de los Informes Técnicos Favorables u Opiniones Técnicas Favorables requeridos para ello, en los siguientes términos, manteniéndose los demás extremos:

3.1. En los trámites iniciados por una Persona Natural, se deberá presentar copia simple del Documento Nacional de Identidad - DNI vigente.

3.2. En los trámites iniciados por una Persona Jurídica, se deberán presentar los siguientes documentos de identificación:

3.2.1. Copia simple de la Partida Registral donde obre la Constitución Social de la Empresa, o del contrato asociativo de creación, consorcio u otros, cuando corresponda;

3.2.2. Copia simple del Certificado de Vigencia de Poderes del representante legal o apoderado, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN; y,

3.2.3. Copia simple del Documento Nacional de Identidad - DNI vigente del representante legal o apoderado.

En el caso de una Persona Jurídica creada por ley o por norma con rango de ley, en lugar de los requisitos establecidos en los numerales 3.2.1. y 3.2.2., podrá presentarse copia simple de la norma mediante la cual se dispone su creación; y, copia simple de las normas o documentos que certifiquen la designación y las facultades de sus representantes legales, emitidos conforme a su norma de creación; respectivamente.

La presentación de dicha documentación no será obligatoria en los casos en que la misma se encuentre en poder del OSINERGMIN por haber

sido presentada previamente durante la tramitación de otros procedimientos administrativos destinados a la inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos, así como a la obtención de los Informes u Opiniones Técnicas requeridos para ello; en cuyo caso deberá indicarse expresamente el expediente en el cual obra dicha documentación, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 40.1.1 del artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Sin perjuicio de lo indicado, en todos los casos en que el Certificado de vigencia de poderes del representante legal o apoderado tenga una antigüedad mayor a seis (6) meses previos a la presentación de una solicitud, se deberá presentar nuevamente dicho documento.

Artículo 4º.- Modificar los procedimientos administrativos establecidos para la obtención de los informes u opiniones técnicas favorables necesarios para desarrollar actividades de Gas Natural Vehicular - GNV, Gas Natural Comprimido - GNC y Gas Natural Licuefactado - GNL, en los siguientes términos, manteniéndose los demás extremos:

4.1 En los procedimientos administrativos establecidos para la obtención de los informes u opiniones técnicas favorables necesarios para desarrollar actividades de Gas Natural Vehicular - GNV, Gas Natural Comprimido - GNC y Gas Natural Licuefactado - GNL, no será exigible la presentación del Certificado de Inspección emitido por una Supervisora de Nivel B y/o Empresa Inspectora, según sea el caso; siendo que dicho certificado será requerido durante la etapa operativa, conforme a la reglamentación que se establezca para ello en su oportunidad.

4.2. En el caso de los requisitos establecidos en los Anexos A y C de la Resolución de Consejo Directivo N° 083-2010-OS/CD y sus normas modificatorias, se mantienen los requisitos señalados en los numerales 6.1. al 6.5.; asimismo, en el caso de los Anexos B y D de la citada norma, se mantienen los requisitos señalados en los numerales 7.1. al 7.4.; siendo que dichos requisitos deberán ser presentados directamente al OSINERGMIN, para su correspondiente evaluación.

Artículo 5º.- Disponer, respecto de los procedimientos y requisitos exigibles a las Estaciones de Carga, Unidades de Trasvase, Estación de Recepción, Consumidores Directos de GNC y GNL, Unidades Móviles de GNC-GNL y Plantas de Lubricantes, lo siguiente:

5.1. Los procedimientos administrativos y requisitos establecidos para el otorgamiento de informes técnicos favorables de Estaciones de Compresión serán aplicables a los agentes que deseen desarrollar actividades de Estación de Carga de GNC, según corresponda.

5.2. Los procedimientos administrativos y requisitos establecidos para el otorgamiento de informes técnicos favorables de Centros de Descompresión de GNC serán aplicables a los agentes que deseen desarrollar actividades de Unidad de Trasvase y/o Consumidor Directo de GNC, según corresponda.

5.3. Los procedimientos administrativos y requisitos establecidos para el otorgamiento de los informes técnicos favorables de Estaciones de Regasificación serán aplicables a los agentes que deseen desarrollar actividades de Estación de Recepción y/o Consumidores Directos de GNL, según corresponda.

5.4. Los procedimientos administrativos y requisitos establecidos para el otorgamiento de los informes técnicos favorables de Medios de Transporte de GNC y GNL serán aplicables a las Unidades Móviles de GNC-GNL, según corresponda.

5.5. Los procedimientos administrativos y requisitos establecidos para el otorgamiento de los informes técnicos favorables de Refinerías o Plantas de Procesamiento serán aplicables a las Plantas de Lubricantes, según corresponda.

Artículo 6º.- Modificar los procedimientos IH13 e IH14 contenidos en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos el OSINERGMIN aprobado por Resolución

de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD y sus normas modificatorias, de acuerdo al Anexo N° 1 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 7º.- Aprobar los procedimientos exigibles para el otorgamiento del Informe Técnico Favorable para Instalación de Otros Sistemas de Despacho de Combustibles de Aviación y de Combustibles para Embarcaciones, de acuerdo al Anexo N° 2 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 8º.- Incorporar el literal c) al artículo 17º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos el OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD y sus normas modificatorias, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 17º.- Suspensión y Cancelación de Oficio

La suspensión o cancelación de oficio del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, procederá en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando mediante una visita de supervisión y/o de la evaluación de los medios probatorios, OSINERGMIN evidencie la inoperatividad del establecimiento, instalación, unidad o medio de transporte por no encontrarse realizando actividades hidrocarburos de acuerdo a los siguientes supuestos:

c.1 El titular del registro de hidrocarburos realiza una actividad distinta a la autorizada en el citado registro.

c.2 La dirección consignada en el registro de hidrocarburos es inexistente.

c.3 No cuenta con equipos o instalaciones de hidrocarburos que le permitan operar.

c.4 Las instalaciones, equipos, unidades o medios de transporte se encuentran en condiciones que no permiten su operación o, siniestradas.

c.5 No se evidencia la realización de actividades de hidrocarburos en dos visitas de supervisión consecutivas. El lapso entre cada visita de supervisión no deberá ser inferior a 30 días calendario.

c.6 El titular del registro de hidrocarburos del medio de transporte no señala fecha, hora y lugar que permita la supervisión del mismo, o habiéndolo señalado, no coloca el medio de transporte en el lugar, fecha y hora indicados; habiéndosele requerido, en ambos casos, hasta en (2) dos oportunidades y/o cuando el administrado manifieste que el medio de transporte no se encuentra operativo.

Antes de disponer la suspensión o cancelación de un establecimiento, instalación, unidad o medio de transporte por inoperatividad, se deberá notificar al administrado de los hechos y/o medios probatorios que justifican la suspensión o cancelación del Registro, para que dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación presente sus descargos.

De existir elementos que justifiquen la procedencia de la suspensión o cancelación del Registro, previa emisión de un Informe Técnico suscrito por las áreas o unidades correspondientes, se procederá a emitir la Resolución por el Órgano Competente.

De manera excepcional, OSINERGMIN podrá disponer la suspensión automática del registro cuando se evidencie que, a pesar de que concurren los supuestos de inoperatividad detallados en los numerales c.1, c.2., c.3 y c.4., se están realizando transacciones comerciales de hidrocarburos a través del SCOP.

En dichos casos, se deberá notificar de manera inmediata al administrado de los hechos y/o medios probatorios que justifican la suspensión adoptada, para que dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación presente sus descargos. Vencido dicho plazo, de existir elementos que justifiquen mantener la suspensión o disponer la cancelación del Registro, se procederá a emitir la Resolución por el Órgano Competente, previa emisión de un Informe Técnico suscrito por las áreas o unidades correspondientes.

Para la habilitación de un Registro suspendido por inoperatividad, se requerirá de un Informe Técnico suscrito por las áreas o unidades correspondientes, que sustente que se han subsanado las observaciones que ocasionaron la suspensión, a fin de que el Órgano Competente emita la Resolución de Habilitación, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo.

En caso que la suspensión de oficio haya tenido una duración igual o mayor a seis meses, OSINERGMIN evaluará la procedencia de la cancelación de oficio del Registro debiendo procederse con el procedimiento de notificación, plazos y evaluación señalados en los párrafos precedentes.

Contra los actos administrativos mediante los cuales se resuelva la cancelación o suspensión de oficio del Registro procede los recursos administrativos de reconsideración y apelación contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sólo por resolución o acta que disponga el levantamiento de las medidas administrativas indicadas o la revocación de la sanción impuesta, se procederá a la habilitación y actualización del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, comunicándose al área respectiva de OSINERGMIN la reactivación del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)".

Artículo 9°.- Establecer que lo dispuesto en la presente resolución será aplicable para todos los procedimientos administrativos en trámite, vinculados al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN así como a los Informes u Opiniones Técnicas Favorables requeridos para ello, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 10°.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a aprobar y/o modificar los formatos necesarios para la aplicación de la presente resolución, así como a disponer las medidas complementarias necesarias para la optimización de los procedimientos administrativos vinculados al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN y los Informes u Opiniones Técnicas Favorables requeridos para ello.

Artículo 11°.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación, en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), de la Exposición de Motivos así como de los procedimientos a los que se hace referencia en los artículos 6° y 7° de la presente resolución, que como Anexos N° 1 y 2 respectivamente, forman parte integrante de la misma.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

661352-1